



**SOCIEDAD DE AGRICULTORES
DE COLOMBIA**
FUNDADA EN 1871

Se estrecha relación entre los Gremios Agropecuarios y la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional



Al desayuno que ofreció la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional asistió buena parte de los afiliados a la SAC para conocer las estrategias de la institución para enfrentar la criminalidad en territorio colombiano.

La *Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional* en cabeza del Coronel **José Gerardo Acevedo Ossa**, compartió con los representantes de los gremios del sector agropecuario y agroindustrial, las estrategias de seguridad de la institución para asegurar la tranquilidad de pequeños, medianos y grandes productores en las labores del campo.

Durante la primera mesa de trabajo que se realizó ayer, el Coronel **Acevedo Ossa** y su equipo de trabajo dieron a conocer las operaciones efectuadas en lo corrido del año para contrarrestar la inseguridad y el contrabando en territorio colombiano.

Los dirigentes gremiales expresaron su preocupación frente al tema del contrabando y extorsión; por lo que

que propusieron una revisión puntual de los casos y de la "cadena del contrabando que opera en cada subsector".

Rafael Mejía López, presidente de la SAC, agradeció al Comandante de la Dirección de Carabineros su apoyo a los gremios para enfrentar la criminalidad y ofreció toda la colaboración desde la institucionalidad para el logro de mejores resultados.

Legislación

Evolución del proyecto Contrato de Aprendizaje

El siguiente cuadro hace referencia a los puntos que para el sector agrícola son críticos respecto al Proyecto de Ley Numero 184/2012 "por medio del cual se modifica el contra-

to de aprendizaje y se dictan otras disposiciones," presentados en el texto de ponencia para segundo debate y en la última versión de ponencia radicada hace unos días

en la Cámara de Representantes. El Comité Jurídico de la SAC ha hecho las respectivas propuestas en busca de la idoneidad de la iniciativa.

<p>TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>Artículo 9°. Cuota de aprendices en las empresas privadas y entidades obligadas a su vinculación. Todas las empresas privadas desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta que cuenten con más de diez (10) empleados, deberán contratar un 7% de su nómina en aprendices. En el caso que el valor que resultase fuera una fracción, dicho valor se aproximará al número entero más próximo. Las empresas de menos de diez (10) trabajadores pueden contratar de forma voluntaria un aprendiz con contratos de aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 1°. De manera voluntaria las entidades públicas, diferentes a Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta, en caso de tener disponibilidad presupuestal para la contratación podrán suscribir contratos de aprendizaje en los términos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Serán exentas de la aplicación obligatoria de la cuota de aprendizaje que trata el presente artículo aquellas empresas de las que trata el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010, siempre y cuando se encuentren dentro del período de 2 años del inicio de la actividad económica principal.</p> <p>MONETIZACIÓN</p> <p>Artículo 13. Causales de exclusión de responsabilidad para la imposición de sanciones. Serán causales de exclusión de responsabilidad para la imposición de las sanciones que trata la presente ley las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el Servicio Público de Empleo no realice la ubicación del aprendiz en la empresa privada, entidades públicas, o empresa Industrial y Comercial del Estado y de Economía Mixta. 2. Que el aprendiz manifieste por escrito su no aceptación del contrato de aprendizaje por causas no imputables a la empresa privada, entidades públicas, o Empresa Industrial y Comercial del Estado y de Economía Mixta. 3. Cuando estando el aprendiz contratado sobrevenga una causal de terminación justificada del contrato. En estos casos, la empresa deberá demostrar haber informado al Servicio Público de Empleo esa situación para que se le provea un nuevo aprendiz.
<p>PROPUESTA SAC</p>	<p>Artículo 9°. Cuota de aprendices en las empresas privadas y entidades obligadas a su vinculación.</p> <p>Todas las empresas privadas desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción y las Empresas industriales y comerciales del estado y de economía mixta que cuenten con más de quince (15) empleados, deberán contratar un número de aprendices igual al 7% de su nómina que realicen oficios de los incluidos en el Listado Nacional de Ocupación y Oficios. En el caso que el valor que resultase fuera una fracción, dicho valor se aproximará al número entero más próximo. Las empresas de menos de quince (15) trabajadores pueden contratar de forma voluntaria un aprendiz con contratos de aprendizaje.</p>

...Viene página 2

PROPUESTA SAC

Parágrafo 2: El ministerio del trabajo eximirá de esta obligación a los sectores o subsectores que se encuentran afectados por situaciones especiales como problemas fitosanitarios, la revaluación o la reducción en el precio externo del producto exportable.

El Ministerio de Trabajo podrá llevar a cabo esta revisión para cada sector o subsector de cada 5 años, o en cualquier momento, a petición del gremio que reúna las mayores condiciones de representatividad sectorial o sub sectorial, cuando el ministerio

Verifique las condiciones aquí establecidas, se podrán contratar aprendices de manera voluntaria.

Parágrafo 2°. Aquellos empleadores que vinculen aprendices de manera voluntaria, tendrán derecho a los beneficios que por medio de reglamentación establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 13. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Serán causales de exclusión de responsabilidad para la imposición de las sanciones que trata la presente ley las siguientes

1. Que la empresa haya utilizado el mecanismo de la monetización de que trata el Artículo 34 de la Ley 789 de 2002.

2. Que el Servicio Público de Empleo no realice la ubicación del aprendiz en la empresa privada,

Entidades públicas, o empresa industrial y comercial del Estado y de economía mixta.

3. Que no exista oferta de aprendices con la formación requerida por el obligado al contrato de aprendizaje, en el ámbito de competencia territorial de la regional del SENA donde dicho obligado realiza su objeto social o su actividad económica.

4. Que el aprendiz manifieste por escrito su no aceptación del contrato de aprendizaje por causas no imputables a la empresa privada, entidades públicas, o empresa industrial y comercial del Estado o de economía mixta.

5. Cuando estando el aprendiz contratado sobrevenga una causal de terminación justificada del contrato. En estos casos, la empresa deberá demostrar haber informado al Servicio Público de Empleo esa situación para que se le provea un nuevo aprendiz.

ARTICULO NUEVO. CONVENIOS DE CESIÓN.

Las empresas de naturaleza privada sujetas a esta Ley, podrán ceder a personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, los contratos de aprendizaje, con el objeto que la prestación de servicios por parte de los aprendices se realice directamente al cesionario. .

Todas las obligaciones previstas en esta ley recaerán sobre la empresa obligada a contratar aprendices.

Las UVAE y el Desarrollo de programas de formación con las empresas.

El propósito del contrato de aprendizaje es el de generar unos espacios de formación de los trabajadores en un marco de la aplicación de los elementos teórico prácticos. En este contexto, vemos de manera muy positiva la creación en el proyecto de ley de las UVAE.

En este contexto, en opinión del sector, sería muy positivo potenciar este instrumento a través de los siguientes elementos:

1) Las UVAE podrán ser desarrolladas a través de alianzas inter empresariales, en donde, si dos o más empresas realizan una alianza en el desarrollo de una Unidad Vocacional de Aprendizaje, para formar aprendices, entrenar o complementar la formación profesional integral, ésta podrá ser realizada a nivel de empresa. La empresa que opte por este tipo de alianzas para la formación, le será reconocido el número de personas en proceso de formación dentro de la cuota de aprendices.

2) Cuando la formación en entrenamiento o complemento de la capacidad del recurso humano existente en las empresas la ofrezcan las agremiaciones, o asociaciones sin ánimo de lucro, se le reconocerá a las empresas, dentro de la cuota de aprendices, el número de personas que hagan parte de este tipo de programas de formación. De otra parte, dada la dificultad para contratar mano de obra en el sector rural y en especial, conocida su problemática de rotación, se propone un artículo en los siguientes términos.

<p>TEXTO NUEVA PONENCIA</p>	<p>Artículo 9: Cuota de aprendices en las empresas privadas y entidades obligadas a su vinculación:</p> <p>Las empresas privadas constituidas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, y las empresas industriales y comerciales del estado y de economía mixta que cuenten con más de diez (10) empleados, deberán contratar como mínimo un 7% de su nomina en aprendices. En caso que el valor que resultase fuera una fracción, esta se aproximara al número entero más próximo.</p> <p>Las empresas de menos de diez (10) trabajadores pueden contratar de forma voluntaria un aprendiz con contratos de aprendizaje.</p> <p>Parágrafo 1: De manera voluntaria las entidades públicas, diferentes a empresas industriales y comerciales del estado y de economía mixta, en caso de tener disponibilidad presupuestal para la contratación podrán suscribir contratos de aprendizaje en los términos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2: Serán exentas de la aplicación obligatoria de la cuota de aprendizaje que trata el presente artículo, aquellas empresas mencionadas en el numeral 1 del Artículo 2 de la ley 1429/2010, siempre y cuando se encuentren dentro del periodo de 2 años de inicio de la actividad económica principal.</p> <p>Artículo 13. Monetización de la cuota de aprendizaje: Las empresas obligadas a cumplir cuota de aprendices de acuerdo con el artículo 9 de la presente Ley, podrán en su defecto cancelar al SENA una cuota mensual del 1.5 salarios mínimos legales vigentes. SMMLV, por cada aprendiz que dejen de contratar.</p> <p>En caso que la monetización sea parcial esta será proporcional al número de aprendices que dejen de contratar para cumplir la cuota obligatoria.</p> <p>Parágrafo 1: Las empresas que no cuenten con suficiente espacio para facilitar la practica laboral de los aprendices, podrán contratar y ceder los aprendices a una institución pública del nivel territorial para que realicen su practica en funciones relacionadas con el área de su programa de formación, debiendo informar previamente de tal hecho al SENA quien lo reportara al Servicio Público de Empleo.</p> <p>Parágrafo 2: Luego de un (1) año de estar monetizando y si la causa es la falta de aprendices capacitados en determinada área, la empresa diseñara en convenio con el SENA u otra institución de formación un programa en cualquiera de las modalidades y niveles establecidos para formar trabajadores en esa área e incorporarlos en contrato de aprendizaje.</p>
--	---